

A PROPÓSITO DE LA MOTIVACIÓN JURISDICCIONAL Y LA DEBIDA DILIGENCIA FISCAL. COMENTARIO AL PRECEDENTE “B., T. L. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO S/ CASACION ((REITERADOS CUATRO HECHOS))”.

Autor: Dr. Henoch Romero Boue* .

Expediente: 3BA-10396-P2015, caratulado “B., T. L. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO S/ CASACION ((REITERADOS CUATRO HECHOS))”, fecha 03/02/2020, Sentencia N° 1, Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro.

Voces: Motivación, Debida diligencia y Perspectiva de Género.

Sumario: El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, hace lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anulando parte de la sentencia recurrida y emitida por la entonces Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche. En esencia, el máximo organismo, por una parte, sostuvo la falta de motivación que el auto puesto en crisis recayó, en particular sobre uno de los hechos imputados, advirtiendo así una incorrecta valoración probatoria, y al mismo tiempo, la acreditación más allá de la duda razonable del delito de abuso sexual agravado. Por otra parte, remarcó la necesidad de la acusación en llevar adelante una debida diligencia funcional, estableciendo en ese sentido el respeto por las directrices jurídicas previstas y bajo el marco de la perspectiva de género.

1.- La cuestión debatida y su resolución final:

Como en todos los procesos, cada una de las partes involucradas, debatieron acerca de los puntos en disputa. En primer término, lo hizo el Ministerio Público Fiscal, haciéndolo así en instancia de expresar los agravios recursivos el señor Fiscal en Jefe o de Cámara, como al momento de hacerlo el señor Fiscal General al realizar los alegatos en audiencia oral ante el mismo Superior Tribunal de Justicia. De manera conjunta, se formula un agravamiento en cuanto a que la sentencia puesta en crisis que determinó la absolución del imputado “B., T., L.” del delito recientemente señalado, incurrió en un desvío lógico, en absurdidad, violando los principios de coherencia, congruencia inequívoca y derivación, omitiendo argumentos esenciales, dando una interpretación de los hechos y pruebas en forma arbitraria, esto es falta de motivación. Asimismo, a la arbitrariedad en relación a la falta de sustento legal, alegando la nulidad consecuente, y a la falta de perspectiva de género al evaluar la prueba. Especialmente, resalta que el a quo no ha valoró el testimonio de la víctima, en su carácter de testigo único, como además la verificación de certeza de sus manifestaciones en virtud del plexo probatorio restante. En relación a lo último, destacó que la declaración de la madre de la niña víctima (hecho 3), constituyó una prueba indiciaria suficiente aunque la misma no haya hecho la denuncia oportunamente. De similar carácter, señaló una falta de perspectiva de género que incurrió el auto en crisis al estimar la conducta inactiva de la progenitora de la víctima en no denunciar de inmediato la situación delictiva, como además la no

* Abogado (Universidad Nacional del Comahue). Matrícula Profesional F° 4217, L° X. Colegio de Abogados de Gral. Roca. Federal N° T° 120 F° 874. Magister en Derechos Humanos de la Mujer y el Niño. Violencia intrafamiliar y violencia de Género (Unesco, Instituto de Estudios Globales para el Desarrollo Humano y otros). Magister en Criminalística especializado en la Investigación Criminal (Universidad Europea del Atlántico). Letrado apoderado y patrocinante en Municipalidades, Defensoría del Pueblo de la provincia de Río Negro y otras Empresas). Disertante en primeras Jornadas de Capacitación en Violencia familiar y adicciones (Poder judicial de Río Negro).

valoración en cuanto una testigo que encargada del Servicio Social local había escuchado a la víctima a ver sido violada por el imputado, encontrándose de tal forma angustiada y avergonzada. Igualmente, sobre la falta de ponderación de los dichos de la tía de la menor. Además, expresó sumó al tipo penal con ese faltante de perspectiva, puesto que consideró acreditado a la cuestión de que el imputado abusó a la víctima mediante violencia física y psicológica. Indicó finalmente, en sintonía con lo anterior, que nadie puede mantener una mentira por seis años y que la prueba resulte suficiente para afirmar con certeza la existencia de los hechos y la autoría del encartado.

Posteriormente, el Defensor General, en oportunidad de su conteste, determinó que la sentencia puesta en crisis debía ser confirmada, en específico, concibió la insuficiencia probatoria incurrida por parte del Ministerio Público Fiscal, como a la sutil inversión de la carga probatoria que desplegaría el último y el abuso de la utilización de la perspectiva de género. También en su oposición, calificó de mecánica y no espontánea la declaración de la víctima y de los indicios que debieran corroborarla, indicando que aunque el imputado sea una persona violenta, ello no implicaba que cometiera abuso contra la niña, admitiendo el máximo Defensor estatal que se trataría de eventos de corrección, severidad y rigidez exagerada ejercitadas, no suponiendo ello un salto a dicho delito, añadiendo que el sindicado no habría buscado ámbitos de privacidad para cometer los hechos como ocurre en la generalidad de los casos. En tal sentido, manifestó que el comportamiento no se ajusta al esperable de un abusador, reiterando tan solo la existencia de un contexto de corrección violenta y no una búsqueda de intimidad o no incriminación. Conjuntamente, enuncia la inexistencia de huellas de lesiones o daños en el cuerpo de la víctima, agregando que en el caso de la madre, ésta bien podría haber hecho la denuncia cuando se separó. En esa línea, consideró contradictorias los dichos de la víctima en cámara Gesell y lo sostenido en el debate, indicando omisiones de prueba, siendo valorados correctamente en la sentencia.

A su turno, escuchadas todas las partes del juicio, el alto Tribunal se expidió sobre los cuatro hechos reprochados, considerando la existencia de motivación de la sentencia en crisis, en concreto, sobre todos aquellos con excepción del tercero. En efecto, entendió la existencia de fundamentos suficientes para la no incriminación del sindicado, esencialmente sobre la base de la duda, separando al número tres por manifiesta arbitrariedad.

En ese marco, invocando conocidos precedentes diferentes, locales como “Avin” STJRN, Se. 73/14 y “Llambay” STJRN, Se. 61/14, y en el plano máximo nacional conocido como “Casal” CSJN, F. 328:3399, entre otros, se adentró al análisis de la cuestión debatida, exactamente con las directrices de la aplicación de la regla de la sana crítica, con el agregado de la intermediación y sus limitantes, esto es, las impresiones personales que los testigos hayan podido producir a los sentenciantes.

Del mismo modo, el alto Tribunal también consignó acerca del estándar de prueba que han de poseer los hechos que se atribuyen, sumado ello a la cuestión de la duda razonable, ambos aspectos imperantes en el ámbito penal según se indicó. En concreto, con recogimiento de doctrina y el precedente “Rojas” Se. 1/14 de ese mismo cuerpo, vaciló sobre dicha duda en los tres hechos, más en específico, del voto de la Dra. Piccinini, al observar la conducta del imputado que según prueba testimonial. Literalmente la iudex inserta la siguiente declaración: “...sería por demás extraño pues de haber B. golpeado a la joven hasta dejarla inconsciente y haberla violado por vía vaginal sometiéndola por la fuerza, ello implicaría que el mismo B. convocó a la madre de B. y se habría expuesto así a que las evidencias de su crimen quedaran a la vista de la autoridad”. Asimismo, consideró la revisión médica que a la niña víctima se le

practicara, y su resultado concluya en la no compatibilidad de su cuerpo con el ataque acusado.

Al igual que el entendimiento precedente, se remarcó la incertidumbre en otro de los hechos inculcados, en particular, acerca de la introducción de un elemento “palo” en el ano de la niña, se determinó la no culpabilidad, en primer lugar, al verificar a la víctima, sus inconsistencias sobre la base de sus propios dichos quien en una primera oportunidad, había declarado no haber sentido dolor o padecer de lesión de sangrado, y después en cámara Gesell decir lo contrario. Además, la sentenciante consideró la falta de detalles de la testigo, y que según prueba pericial, no se advirtió ninguna perturbación en su ánimo al declarar para justificar la falta de precisión. Igualmente, a la falta de elementos periféricos del relato de aquella, enfatizando la carencia de evidencias físicas y rastros psicológicos compatibles con los hechos denunciados.

En otro análisis, la jueza hizo mención a serias deficiencias habidas en el marco investigativo, precisamente, la falta de seguimiento psicológico para verificar la aparición posterior de los traumas propios de los hechos denunciados y la carencia de otros testigos, tal con esto último el caso de la pareja de la víctima quien, según considera la juzgadora, pudo haber sido relevante toda vez que según la denuncia habría presenciado uno de los hechos. Destacó también, la falta de calidad para superar el relato del testigo único, achacando las innecesarias reiteraciones que el entrevistador en cámara Gesell realizó, utilizando términos inadecuados, tal indica la magistrada como el siguiente: *“yo lo que necesito reconstruir es la secuencia...”*, también la falta de conclusiones de un hecho al otro, con confusiones, el desmedido afán de lograr definiciones y detalles hasta el punto de preguntar el tipo de material era el palo, como si pudiese ser de un material distinto de la madera, así concluyó la votante de un interrogatorio sin método no controlado eficazmente para corregirlo por parte del Ministerio Público, circunstancia que reitera haberse repetido en instancia del debate al deponer la víctima, *“...la parte acusadora no dirigió preguntas que ofrecieran mayores precisiones. Tampoco requirió ni aportó al juicio probanzas, como el relato del hermano de la joven...había podido percibir...”*.

En dicho tenor, para cerrar los fundamentos de confirmación de la sentencia recurrida sobre los tres hechos absueltos, se pronunció acerca del deber de diligencia que tuvo que ser tenido en consideración inmediatamente al momento de investigar por parte de la acusación, ello en consonancia con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (arts. 1.1,8.1 y 25), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, la Convención de Belém do Pará que comprometen a prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. *“Se trata concretamente de una obligación de medios que el Ministerio Público Fiscal no ha cumplimentado (STJRN Se. 182/17, Se. 342/17 y más recientemente Se. 47/19)”*.

Por su parte, la magistrada halla prueba efectiva sobre el hecho que se indicó como tercero. En efecto, razona encontrarse probado por los dichos de la víctima y por otro testimonio directo y presencial que era el de su madre M.G, sumado a todo ello también el de la tía materna V.B.G. *“...M.G. afirmó haber presenciado ese hecho, lo que es conteste con los dichos de B. quien, como sintetizó el tribunal, dijo que 'B. le metió los dedos en la vagina frente a su madre'. Los dichos de V.B.G. fueron reseñados del siguiente modo en el fallo, dijo 'que B. le metió los dedos en la vagina frente a su madre'. Los dichos de V.B.G.... 'estaba tomando mate con su hermana M. y B. salió a buscar a B. Luego B. entró con B. al dormitorio y escuchó que la estaba maltratando. Le dijo a su hermana entras vos que sos la madre o entro yo”*.

En consecuencia, sentenció darse por acreditada la acusación, contrariamente a lo que el a quo resolvió. Entendió haber incurrido sus miembros en el eco de la

alegación de la Defensa en cuanto a no haberse denunciado inmediatamente lo sucedido. Así, consideró la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, citando el art. 16 inc. i) a ley nacional 26.485 de Protección integral a las mujeres. En ese sentido, enfatizó la necesidad de analizarse según el contexto que ofrecía al momento del juzgador, esto es, más allá de lo que el “sentido común” indicaba a que la madre de la víctima denunciara oportunamente.

Finalmente, del voto la Dra. Zaratiegui, previo compartir los argumentos de su par preopinante, discurrió sobre el mencionado deber de diligencia en el proceso investigativo a cargo del Estado, profundizando su importancia en el ámbito penal de la violencia sexual. En esa línea, se sumó a las observaciones sobre el funcionamiento de la cámara Gesell, resaltando la necesidad de considerar el sexo del interlocutor para cumplir con el objetivo procesal, esto es, tratándose de una niña el caso, debió practicarla una mujer a fin de romper los límites que condicionan que la víctima se manifieste. Asimismo, la importancia de lograr un buen rapport con la víctima, cuestión que depende de la claridad y precisión de la declaración y ayuda, evitando las confusiones, omisiones o contradicciones que repercuten en la investigación y en el juzgamiento de los hechos. De tal forma, recogió de la mentada “Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos”, de aplicación obligatoria para el Ministerio Público de acuerdo a la Instrucción N° 05/17 de la Procuración General, la necesidad contemplación, profundizando su descontento acerca de la falta de ofrecimiento del testimonio de la víctima de acuerdo ese orden jurídico vigente de obligatoria aplicación. Efectivamente, dice la votante: *“En lo que hace a la declaración de la víctima en el debate, de los ofrecimientos de prueba obrantes a fs. 200/203 no surge que ello haya sido propuesto. La partes pidieron sí la incorporación de la testimonial brindada en cámara Gesell. Ahora bien, la guía citada (reitero que es de aplicación obligatoria) se refiere específicamente a la necesaria justificación de la entrevista adicional aun en los casos en que el niño, niña o adolescente haya alcanzado la mayoría de edad legal -cuestión que no veo que se haya abordado- en la continuidad de las medidas de protección especial y para evitar la victimización secundaria...”*.

Para continuar con esa falta de diligencia fiscal, resaltó la falta de planificación de la entrevista, contrariamente a la manda legal. El deber de los fiscales de indagar todas las posibles fuentes de prueba y elaborar una lista detallada que han de tener en cuenta no solo el hecho aislado presente al comienzo, sino también el contexto emergente de violencia de la víctima y posiblemente de todo el resto de su familia.

En tal sentido, de modo no taxativo, enunció las siguientes lineamientos de acción que pudieron haberse llevado adelante en el caso: *“1) informe socioambiental que aportara datos acerca de la existencia o no de factores predisponentes para la comisión del abuso intrafamiliar, tales como hacinamiento, promiscuidad, etc., y sobre las características socioculturales y/o ambientales del grupo familiar de la víctima y/o el imputado, su vida de relación, la dinámica familiar, los antecedentes de maltrato y/o violencia contra otros integrantes del grupo familiar, entre otros datos; 2) pericial psicológica y psiquiátrica -en su caso- del imputado, más allá del informe de rigor que determinó su aptitud para estar en juicio; 3) informes de la escuela respecto de cambios en el rendimiento escolar -a los que la madre aludió-; 4) historia clínica del hospital respecto del hecho que motivó el traslado de la niña al nosocomio en ambulancia y/o testimonial de la médica que la atendió en dicha oportunidad; 5) inspección ocular del lugar de los hechos, con gráfico de la composición estructural de la casa y especificación del lugar donde se habrían consumado los abusos constitutivos de los hechos primero, segundo y tercero, así como del sector del río en que se habría*

producido el cuarto hecho -camping-, con recolección de material del lugar, como palos que allí se hallaran, dado que se involucró ese elemento en la comisión; 6) inspección del celular del imputado, quien refirió haber intercambiado mensajes con el personal de la escuela de la víctima, para corroborar sus dichos.”

Por su parte, agrega la magistrada la falta de aplicación de perspectiva de género que los miembros del tribunal en su sentencia incurrieron, detectando así una mirada estereotipada que ha de desterrarse. En esencia, aludiendo bases constitucionales del ámbito internacional (arts. 5 CEDAW y 75 inc. 22 CN), señaló tal atropello al momento en que aquellos remarcaron en más de una oportunidad la falta de signo de angustia en la víctima. Paradójicamente, profundiza la votante, esa muestra esperada erróneamente por el tribunal del a quo, se hizo emergente en el debate, no siendo tenida en cuenta como indicador. Efectivamente, sostiene la falta de un estándar claro en lo atinente a la conducta que ha de esperarse de una víctima de abuso sexual y su ponderación. En suma, advirtió que las imprecisiones del relato, debe ser bajo cautela y teniendo en cuenta inferencias, tal el caso de la entrevistas desprovistas como califica en los autos.

Para culminar, estimó la necesidad de dejar atrás al modelo bajo el cual subyace la duda acerca de las palabras de la víctima, conduciendo el proceso penal hacia los actos del agresor. *“El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia”*.

En ese orden de las cosas, bajo la adhesión de los vocales Dres. Aparcian y Mansilla, y bajo la abstención del Dr. Barotto, por mayoría, se hizo lugar parcialmente al recurso del Ministerio Público Fiscal, reenviando el caso a su juzgamiento correspondiente y por el hecho tercero.

2.- Análisis y conclusiones del caso:

El precedente relatado precedentemente, determina las singulares circunstancias que llevaron a que el máximo tribunal provincial se defina por no hacer lugar en su totalidad a la impugnación formulada por la fiscalía interviniente. En esencia, en virtud de razonamientos lógicos, el Superior Tribunal de Justicia rionegrina, por un lado, califica de arbitraria la sentencia revisada, precisamente, sobre uno de los hechos en los que se acusaba al imputado por el delito de abuso sexual agravado (conf. arts. 119, párrs. 1°, 2°, 3° y 4° inc. f del C.P.), y contrariamente, por el otro, la confirmación de la absolución por los restantes hechos, tres para ser exacto, ello sobre la base de estimar motivado el decisorio del a quo por hallarse la duda razonable, poniendo a su vez en evidencia para esa determinación, sendos argumentos sobre la falta de cumplimiento del deber de diligencia funcional que recae sobre el Ministerio Público Fiscal recurrente, asentando en tal visión, exigencias y directrices que bajo la perspectiva de género han de tener que cumplirse.

Del mismo modo, el fallo trasluce la necesaria observación fiscal respecto a los métodos útiles investigativos que han de servir de acompañamiento y complemento a la declaración del testimonio único de la víctima; el desenvolvimiento del recurso humano en cámara Gesell; entre otros diversos aspectos interesantes vinculados con la sensible temática.

En ese talante analítico, se destaca el exámen sobre la prueba estrictamente producida en juicio. Ciertamente, el alto órgano jurisdiccional, estableció el necesario estándar probatorio reinante que debía ser superado, enlazando esa carga de acreditación sobre el órgano acusador que, conforme se mencionó arriba, pudo alcanzarla en un hecho que se numera como el tercero, y no así en los restantes primero, segundo y cuarto. Asimismo, la verificación del cumplimiento del deber de diligencia fiscal, fue la

causa determinante para la pronunciación parcializada del alto tribunal. Puede decirse que ese conjunto de tareas de búsqueda, encuentro y recogimiento de las evidencias posibles para su presentación posterior a juicio, no fue satisfecho de modo absoluto.

En ese sentido, se afirmó serias inobservancias dispositivas emergentes del plano investigativo, esto es, sobre la manera en que se desplegaron los elementos probatorios ofrecidos en los autos, como también sobre los medios de prueba que debieron haberse producido, tal el caso de testimoniales importantes como la de la pareja de la víctima que en la denuncia constaba haber presenciado los hechos; el seguimiento psicológico necesario para conocer el estado de la víctima y su relación con los hechos; las consultas informativas para recabar datos emergentes en el ámbito de la familia, escuela y hospital; el peritaje sobre del plano psicológico y psiquiátrico del imputado amen del comúnmente realizado para su aptitud para estar sometido a juicio; entre otros profundizados en la última sentencia.

De manera equivalente, el antepuesto logra evidenciar la necesaria tarea de reforzar el testimonio único de la víctima, subyacente en la tipología delictiva analizada de escena íntima. En esencia, estima fortalecer ese relato mediante la incorporación de medios de pruebas fundamentales que permitan calificarlo de coherente y creíble. Adicionalmente, destaca las directrices desarrolladas en el ámbito internacional y nacional que se incumplieron, marcadamente, al momento en que el personal entrevistador interviniente en la citada cámara irrumpe grave e insensiblemente con su necesidad de reconstruir la escena. Esa circunstancia desfavorable para la víctima, sumado a la inactividad fiscal en la interrogación y seguimiento, no hizo más que constituir un resultado de justicia contrario a lo que su nomenclatura representa.

Bajo esa tesitura, se desprende una mirada sobre el grado de discrecionalidad funcional desplegado por el representante del ejercicio de la acción penal. Es que en especial, los casos en donde se halla una víctima pasiva de delito contra la integridad sexual, más tratándose de niñas/os, debe acarrear a ese promotor a la diligencia de practicar una escucha atenta y activa del testimonio vertido en cámara Gesell, captando, optimizando y vinculando el mismo con otros elementos constitutivos y necesarios, logrando cristalizar un orden coherente y acorde con ese estándar de prueba requerido, resguardando al mismo tiempo, el estado emocional y sensible de la declarante, evitando tempranamente su doble victimización.

El modo de alcanzar esa eficacia convictiva jurisdiccional depende, ineludiblemente, de si se satisfacen con plenitud los presupuestos de actuación ministerial, en concreto, primariamente, por la manera en que se practica la investigación criminal en atención al orden de corroborar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución. Asimismo, las equivalencias obtenidas requerirán de una presentación adecuada ante el tribunal de juicio. De forma contraria, todo intento procesal que carezca de ese análisis, no hace más que dejar al desnudo la insuficiencia funcional en detrimento del valor por el sistema de justicia estatal.

Por su parte, quien desempeñe el rol de juzgador/a, debe encontrar motivación a la luz de la perspectiva de género, exigencia que debe estar al momento de analizar los hechos, las pruebas y las atribuciones jurídicas. Esencialmente, es dable reiterar como asunto primordial, la desconstrucción de los clásicos estereotipos preexistentes, desempeñando una lógica igualitaria de justa valoración. Esencialmente, la supresión definitiva de esa subjetiva construcción de íntima convicción a partir de cómo se muestra la víctima de delito sexual, esto es, si se advierte o no algún signo de angustia, dolor u otro equivalente. La persistencia de dicha conducción funcional no hace más que mantener e incrementar el escenario de arbitrariedad y desigualdad humana.

Similarmente, se aprecia que todo/a votante, sobre los elementos de prueba suficientemente aportados por la acusación, debe fijar una línea apreciativa discreta contemplando todo el conjunto, desplegando, especialmente, una interpretación sobre los comportamientos que en los ámbitos de las familias se vislumbran y que repercuten significativamente en la concurrencia del tipo penal involucrado. En efecto, resulta inadmisibles la elaboración de juicios deductivos sin la apreciación del latente escenario de conflictividad intrafamiliar. Es obligatorio así, entrever en la sentencia, los comportamientos y signos de permisividad o pasividad de tales integrantes y que conduzcan a la afectación de la víctima.

Sobre la aludida cuestión, cabe esbozar una mirada crítica en lo que respecta a la elucidación que hace el órgano revisor en lo atinente a las atribuciones fácticas, más precisamente cuando éste sostiene la duda a favor del imputado por entender extraña la conducta de hacer él último el que convocare a la madre de la víctima luego de haber cometido el delito de violación. Es decir, que el tribunal esperaba otro comportamiento, quizás que el mismo no lo hiciera y sí otra persona, pero acaso no debería haberse concebido, siguiendo las reglas de la lógica y máxima experiencia, sobre la evidente pasividad o neutralidad demostrada por la progenitora, máxime ello si se conecta con el otro hecho que sí fuere inculpado sobre la base de la declaración de un familiar indirecto quien expusiera haber interpelado a la madre, ello con la tajante locución “entras vos que sos la madre o entro yo”.

Desde luego la fiscalía, conforme se remarcó más arriba, debería haber acompañado, a tenor del mentado deber de diligencia, las pruebas suficientes para dar cuenta de la situación interna de la familia, y tal vez incluso haber coimputado a aquella, trazando y uniendo líneas investigativas categóricas y contestes con los hechos formulados, distintos en su comisión pero idénticos al delito contra la integridad sexual, no obstante todo lo anterior, en mi humilde opinión, el tribunal en éste punto debió igualmente canalizar tal discernimiento, al menos no bajo los sostenimientos que materializó.

Como corolario final, resulta fundamental incrementar rápidamente la confianza ciudadana sobre el rol y sentido que tiene el servicio de justicia estatal en toda su composición, más aún en el ámbito delicado de la actuación penal. Es así elemental llevar a cabo una actividad jurisdiccional de mayor calidad y que mejor se adecue a las líneas analíticas que dignifiquen en íntegramente la vida humana en sociedad.
